



PROSPERIDAD  
PARA TODOS



20141100108361

Bogotá, 23-09-2014

Señor  
**JULIAN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ**  
Carrera 23 No. 94ª – 44 apto 402  
Bogotá  
jagomezd@hotmail.com

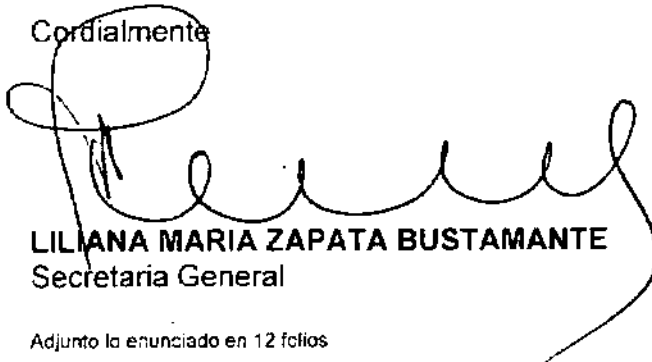
Ref.: Respuesta a su consulta sobre la aplicación de normas relacionadas con ciencia, tecnología e innovación, realizada mediante radicado 2014-243-013337-2 del 19 de agosto del 2014.

Respetado señor Gómez:

En respuesta a su consulta, respetuosamente me permito poner en conocimiento el concepto jurídico emitido por el Asesor Externo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias.

El presente concepto se rinde con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente



**LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE**  
Secretaria General

Adjunto lo enunciado en 12 folios

Derecho de petición formulado por Julián Alfredo Gómez Díaz, mediante radicación 2014-243-013337-2 del 19 de agosto del 2014.

#### A. MARCO SUPRANACIONAL:

Como quiera que algunas de las preguntas formuladas por el solicitante tienen que ver con invenciones, creaciones y aplicaciones novedosas, es pertinente para los efectos de este concepto acudir a las decisiones 486 del 2000 y 689 del 2008, expedidas por la Comunidad Andina de Naciones, mediante las cuales se adoptó el régimen común para los países que la conforman, en materia de propiedad industrial.

#### B. MARCO CONSTITUCIONAL:

Uno de los valores constitucionales, que se encuentra consagrado en forma expresa en el preámbulo de la Constitución Colombiana, es el de la libertad.

Igualmente, uno de los principios fundamentales de la organización constitucional colombiana, al tenor del inciso 2º del artículo 2º constitucional, es el atinente al deber de las autoridades del país por proteger a los habitantes del territorio nacional en sus libertades.

En el contexto de los derechos y garantías fundamentales, los artículos 13, 15, 18, 19, 20 y 27 de la Constitución Política, entre muchos otros, se refieren igualmente a la libertad de los habitantes del país, entendiéndose, al tenor del artículo 6º que los particulares pueden realizar todas las actividades que no estén previa y expresamente prohibidas por la Ley y la Constitución, siendo claro, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 121 que los funcionarios públicos solamente pueden hacer aquello para lo cual cuenten con previa y expresa autorización legal y reglamentaria.

En otros contenidos constitucionales, que bien pueden ser calificados de reglas, se hace referencia también a las libertades de los ciudadanos, tales como el numeral 21 del artículo 150 que hace expresa referencia a ese derecho en materia económica, en lo cual hay plena concordancia con el artículo 333 constitucional que determina la libertad en el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, que solo pueden ser limitadas por la Ley y con el propósito de proteger el interés social, el medio ambiente sano y el patrimonio cultural de la Nación.

Ahora bien, en lo tocante con la ciencia y la tecnología, es del caso evocar el artículo 71 de la Carta Política, en virtud del cual la búsqueda del conocimiento es libre y debe gozar de estímulos estatales hacia los particulares, en lo tocante con el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología.

Merecen también ser tenidos en cuenta, en atención a que el peticionario se refiere al medio ambiente, los contenidos constitucionales que se encuentran en los artículos 67 79, 88, 95, 268, 277, 289, 300, 310, 317, 331, 333, 334 y

361, que se refieren al cuidado, la preservación y la conservación de un ambiente sano.

### C. MARCO LEGAL:

Como quiera que varias de las preguntas formuladas por el peticionario se refieren al sentido de las disposiciones contenidas en diversas normas legales, expedidas respecto del sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, resulta pertinente traer a colación el artículo 28 del Código Civil, según el cual:

*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

El Decreto 393 expedido el 8 de febrero de 1991, es una norma preconstitucional y varios de sus artículos fueron objeto de análisis de exequibilidad a la luz de la Constitución del mismo año, mediante las sentencias C-596 de 1994 y C-316 de 1995, sobre las cuales se hará un breve análisis más adelante.

Para los efectos del presente concepto, resulta indispensable, aunque atenta un poco contra la brevedad, transcribir algunos de los artículos de este decreto:

*ART. 1: Modalidades de asociación. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares bajo dos modalidades.*

*1.- Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.*

*2.- Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación.*

*ART. 2: Propósitos de la asociación. Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la asociación podrá tener entre otros, los siguientes propósitos:*

*a) Adelantar proyectos de investigación científica.*

*b) Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporan innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o el aprovechamiento de los recursos naturales.*

*c) Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos, e incubadoras de empresas.*

*d) Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.*

*P*

- e) *Establecer redes de información científica y tecnológica.*
- f) *Crear, fomentar y difundir e implementar sistemas de gestión de calidad.*
- g) *Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.*
- h) *Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.*
- i) *Realizar actividades de normalización y metrología.*
- j) *Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos.*
- k) *Realizar seminarios, cursos y eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.*
- l) *Financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones.*

*ART. 3: Autorización especial y aportes. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas para crear y organizar con los particulares sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, con el objeto de adelantar las actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías para los propósitos señalados en el artículo anterior. Los aportes podrán ser en dinero, especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros, conocimiento, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo de científicos, investigadores, técnicos y demás personas que el objeto requiera.*

*ART 4: Compra y venta de acciones, cuotas o partes de interés. La Nación y sus entidades descentralizadas están igualmente autorizadas para adquirir acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro ya existentes, cuyo objeto sea acorde con los propósitos señalados en este Decreto. De igual manera, estas entidades y los particulares podrán ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés de que sean titulares a otras personas públicas o privadas, sean socias o no.*

*ART. 5: Régimen legal aplicable: Las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, que se creen u organización o en las cuales se participe con base en la autorización de que tratan los artículos precedentes, se regirán por las normas pertinentes, del Derecho Privado.*

*ART. 6: Convenio especial de cooperación. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares*

*convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el artículo segundo.*

*ART. 7: Reglas del convenio especial de cooperación. El convenio especial de cooperación está sometido a las siguientes reglas:*

*1.- No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio.*

*2.- Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos.*

*3.- Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral, asumen cada una de las partes.*

*4.- El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.*

*5.- Estos convenios se regirán por las normas del Derecho Privado.*

*ART. 8: Requisitos. El convenio especial de cooperación, que siempre deberá constar por escrito, contendrá como cláusulas que determinen: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.*

*Parágrafo. El convenio especial de cooperación no requiere para su celebración y validez requisitos distintos de los propios de la contratación entre particulares, pero exige su publicación en el Diario Oficial, pago del impuesto de timbre nacional, y aprobación y registro presupuestal si implica erogación de recursos públicos.*

*ART. 9: De conformidad con las normas generales la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con otras entidades públicas de cualquier orden, adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, bajo las modalidades previstas en este Decreto.*

Es importante indicar aquí que al referirse varias de las preguntas del peticionario a la innovación, resultaría necesario precisar el concepto de tal expresión, siendo del caso indicar que la ley colombiana no lo define, por lo que, al tenor del artículo 28 del Código Civil arriba invocado, será pertinente en este concepto acudir al sentido natural y obvio de las palabras.

Tampoco debe soslayarse el que el peticionario se refiere en sus preguntas al medio ambiente, lo cual determina la necesidad de acudir a las disposiciones

atinentes al tema, tales como los decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 2150 de 1995, 1122 de 1999 y 1124 de 1999 y las leyes 23 de 1973, 99 de 1993, 388 de 1997, 578 de 1998 y 491 de 1999, que han tenido incidencia en este tema.

#### D. MARCO JURISPRUDENCIAL:

Tal como antes se indicó, la Corte Constitucional, mediante sentencias C-506 de 1994 y C-316 de 1995, hizo un análisis de exequibilidad respecto de varias disposiciones del decreto 393 de 1991, habiendo determinado que los artículos 1° a 9° atrás copiados se ajustan plenamente a la Constitución.

Aparte de lo anterior, dicha corte, en las sentencias C-372 de 1994, C-230 de 1995 y C-671 de 1999, ha hecho referencia a los temas de aportes del estado a los particulares para la realización de actividades de interés general, incluyendo las de ciencia y tecnología, habiendo afirmado tajantemente, en la C-371 de 1999 que "la destinación de recursos públicos con la participación de los particulares en las actividades relativas al desarrollo y fomento de la ciencia y la tecnología, constituye una excepción a la norma del artículo 355 de la Constitución".

En cuanto a la innovación, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a tal concepto en las sentencias C-955 del 2000, C-739 del 2001 y T-743 del 2013, sin que no obstante, en esas sentencias se haya definido claramente cual es el sentido de tal expresión en el contexto constitucional colombiano.

En este aparte es viable hacer mención igualmente a la sentencia dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de febrero del 2009, dentro del expediente 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16653), en la cual se analizó el régimen especial que existe para los contratos de ciencia y tecnología, al tenor de lo dispuesto en la ley 29 de 1990 y en los decretos 393 y 591 de 1991, habiendo afirmado allí esta corporación judicial que pueden identificarse las siguientes modalidades contractuales en este contexto:

- Los contratos para el financiamiento de actividades científicas y tecnológicas, que tienen por objeto proveer al contratista o a otra entidad pública de recursos cuyo reembolso posterior puede ser obligatorio en su totalidad o parcialmente, o puede ser condicionado en el evento de que se obtenga éxito en la actividad financiada;
- Los contratos de administración de proyectos; y,
- Los convenios especiales de cooperación por parte de la Nación con otras entidades públicas o con particulares, mediante los cuales se aportan recursos en dinero o en especie para facilitar, fomentar o desarrollar en común actividades científicas y tecnológicas, sin que den lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica.

Adicionalmente, sostuvo el Consejo de Estado en esta sentencia del 11 de febrero del 2009 que, al tenor de las reglamentaciones legales expedidas, existen algunas definiciones a tener en cuenta en el presente contexto, cuales son:

- Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.
- Difusión científica y tecnológica, que implica información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.
- Servicios científicos y tecnológicos que conllevan la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.
- Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.
- Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.
- Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.

#### E. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo analizado, pueden brindarse las siguientes respuestas a las preguntas formuladas por el peticionario:

**1.1. ¿Qué se entiende por propósito al tenor del artículo 2º del decreto 393 de 1991?:** Los propósitos admisibles de conformidad con las regulaciones del sistema de Ciencia y Tecnología son aquellos que a título enunciativo menciona el artículo 2º del decreto 393 de 1991.

**1.2. ¿Los propósitos que se pueden perseguir a través de las diversas modalidades previstas en el decreto 393 de 1991 son únicamente los enlistados en el decreto 393 de 1991?:** No, pues la misma norma deja ver a las claras que se trata de una enumeración no exhaustiva ni taxativa, pues utilizó el legislador la expresión "entre otros".

**1.3. ¿Es taxativo el listado contenido en el artículo 2º del decreto 393 de 1991?:** No lo es, pues la misma norma deja ver a las claras que se trata de una enumeración no taxativa.

**1.4. ¿Es posible mediante las modalidades de asociación previstas en el artículo 1º del decreto 393 de 1991, perseguir otros propósitos relacionados con ciencia y tecnología, aparte de los determinados en el listado contenido en el artículo 2º del decreto 393 de 1991?:** Al no tratarse de una enumeración taxativa la prevista en el listado contenido en el artículo 2º del decreto 393 de 1991, es posible perseguir finalidades relacionadas con ciencia y tecnología no expresamente contempladas en el artículo 2º del decreto multicitado.

**1.5. ¿Qué condiciones deben tener los propósitos en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación que se persiguen a través de las modalidades de asociación previstas en el artículo 1º del decreto 393 de 1991?:** Según lo afirmado por el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de febrero del 2009, las condiciones pueden sintetizarse en: Circunscribirse concretamente a las actividades mencionadas, sin que sean meramente de apoyo o auxilio.

**2.1. ¿Cuál es el sentido de las actividades de apoyo a que se refiere el literal b del artículo 2º del decreto 393 de 1991?:** Al tenor de lo afirmado en la sentencia C-316 de 1995 de la Corte Constitucional, el sentido de estas actividades es generar "una distribución de competencias en forma participativa y coordinada entre el Estado y los asociados", pues el primero debe cumplir con unos mandatos imperativos previstos en la Constitución y los particulares deben colaborar con las autoridades y con sus conciudadanos para alcanzar esas mismas metas.

**2.2. ¿Qué se entiende por apoyar?:** Al tenor de lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-316 de 1995, el apoyo se entiende como "*un modo de gestión o de actuación directa o indirecta y de intervención del Estado en el campo de la actividad privada con el fin de cumplir los variados fines del Estado Social de Derecho. Lo que sucede simplemente es que en la norma en referencia se ha previsto un mecanismo especial para cumplir con el objetivo de ciertas actividades de interés público -la contratación- "con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo"*

**2.3. ¿Dentro de la labor de apoyo puede entenderse incluido el otorgamiento de subsidios?:** El vocablo subsidios es empleado en el artículo 368 de la Constitución, en el sentido de darle apoyo a las personas de menores recursos para que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, que cubran sus necesidades básicas, por lo que, en el contexto constitucional NO puede otorgarse subsidios en desarrollo del decreto 393 de 1991.

**2.4. ¿El apoyo a que hacen referencia las normas analizadas solo puede ser destinado a empresas o también puede serlo a personas sin ánimo de**



**lucro?:** Precisamente, al haber analizado la Corte Constitucional las normas demandadas del decreto 393 de 1991 al tenor de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución, quedó claro que las personas jurídicas sin ánimo de lucro son destinatarias del apoyo previsto en el decreto 393 varias veces analizado.

**2.5. ¿Qué se entiende por innovación científica?:** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil y de conformidad con la definición de este concepto contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, será la introducción de alguna novedad en algo, alterando o modificando lo existente, pues se trata de un proceso creativo de adaptar productos, servicios, procesos, estructuras, para responder a las oportunidades que brindan las demandas y necesidades internas y externas de los mercados, materializándose cuando entran a la etapa de producción. Como se trata de innovación en materia de ciencia, debe concluirse que corresponde a las creaciones obtenidas en el ejercicio de actividades de la ciencia.

**2.6. ¿Qué se entiende por innovación tecnológica?:** Partiendo de la disposición contenida en el artículo 28 del Código Civil y al tenor de la definición del vocablo innovación contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, será la introducción de alguna novedad, aplicando para ello actividades, principios y resultados derivados de la técnica.

**2.7. ¿Cuál es la diferencia entre la innovación científica la tecnológica?:** No estando diferenciadas en la ley las actividades científicas y las tecnológicas, aplicando el artículo 28 del Código Civil, puede acudir a las definiciones usuales de estas dos disciplinas para sistematizar las diferencias entre ellas, así:

- Mientras que la Ciencia es el conocimiento ordenado de los fenómenos naturales y de sus relaciones mutuas, la tecnología viene a ser el conocimiento de base científica que permite solucionar problemas prácticos de forma sistémica y racional.
- Mientras que la ciencia busca la verdad, la tecnología propugna por la eficiencia.
- Mientras que la Ciencia utiliza fórmulas legaliformes (proposiciones generales) o normas, la Tecnología emplea fórmulas monográficas (específicas) o proposiciones.
- Mientras que la Ciencia predice resultados a partir de ciertas condiciones predeterminadas, la Tecnología busca encontrar formas de determinar medios adecuados para alcanzar algunos objetivos.
- Mientras que la Ciencia contrasta hipótesis, para verificarlas, confirmartas o desvirtuarlas, la Tecnología contrasta la eficiencia.
- Mientras que la Ciencia tiene como finalidad llegar a generar o descubrir el conocimiento por el conocimiento mismo, la Tecnología busca encontrar formas de hacer más eficientemente algunos productos, procesos y procedimientos.

- Mientras que en la investigación científica cualquier objeto es digno de estudio, en la tecnológica se le otorga valor a los artefactos, los recursos y los objetivos.

- Mientras que en la Ciencia los problemas de investigación tienen relación con lo cognoscitivo, en la Tecnología los problemas a investigar se relacionan con lo práctico.

**2.8. ¿Las innovaciones tecnológicas a aplicar por las empresas deben corresponder a invenciones, creaciones y descubrimientos que previamente no existieran en el estado del arte? o ¿corresponde a la aplicación de una tecnología que sea nueva para la empresa que la incorpore?:** Los artículos 14, 15 16, 22 y 81 de la decisión 486 expedida en el año 2000 por la Comunidad Andina de Naciones determinan que se otorga patente de invención a las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial, sin que puedan patentarse los descubrimientos, las teorías científicas ni los métodos matemáticos, así como tampoco aquello que se encuentre ya en el estado de la técnica, lo cual puede en todo caso ser susceptible de una patente de modelo de utilidad, cuando existiere una nueva configuración, forma o disposición de elementos de algún artefacto ya existente, siendo claro que no se requiere la organización jurídica empresarial para ser titular de estos derechos.

**2.9. ¿Qué se entiende al indicar que la innovación científica o tecnológica sea aplicable a la producción nacional?:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Decisión 486 multicitada, la aplicabilidad se refiere a la posibilidad de producir o utilizar la invención en cualquier actividad productiva o de servicios.

**2.10. ¿Qué se entiende por la susceptibilidad de aplicar la innovación al manejo del medio ambiente?:** Los artículos 67 79, 88, 95, 268, 277, 289, 300, 310, 317, 331, 333, 334 y 361 de la Constitución, se refieren al cuidado, la preservación y la conservación de un ambiente sano y a los derechos colectivos a gozar del mismo. Igualmente, los decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 2150 de 1995, 1122 de 1999 y 1124 de 1999 y las leyes 23 de 1973, 99 de 1993, 388 de 1997, 578 de 1998 y 491 de 1999, han tenido incidencia en este tema. En este contexto debe indicarse con total claridad que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-595 del 2010 determinó la existencia de un "interés superior" al referirse al medio ambiente sano, lo que genera una limitación en el "manejo del medio ambiente" al cual hace referencia el peticionario, puesto que todos los planes emitidos en este sentido y todas las actuaciones del Estado y de los particulares deben tener en cuenta este interés prevalente. Es decir que cualquier innovación puede ser aplicada al manejo del medio ambiente, siempre y cuando tenga como uno de sus referentes la conservación, preservación y restablecimiento de un ambiente sano, que es uno de los derechos colectivos de los habitantes en Colombia.

**2.11. ¿Qué se entiende por aplicación de la innovación científica y tecnológica al aprovechamiento de los recursos naturales?:** En este punto resulta indispensable diferenciar entre aquellos que son denominados recursos naturales renovables y no renovables, sin que el peticionario haya precisado a cual de ambos temas. Sin embargo, en atención al literal b del artículo 2º del decreto 393 de 1991, es viable indicar que la asociación a que hace referencia este estatuto puede tener como objeto el aprovechamiento de cualquiera de las dos variables de recursos naturales, cumpliendo claro está con las disposiciones que las autoridades ambientales, mineras y energéticas expidan al efecto para reglamentar la realización de tales actividades.

**2.12. ¿A qué recursos naturales se refiere el decreto 393 de 1991?:** Como quiera que el decreto en mención, en el literal b del artículo 2º. utiliza la expresión por la cual se pregunta, sin hacer diferencia alguna, deben entenderse incluidos tanto los renovables como los no renovables.

**3. ¿Pueden los convenios especiales de cooperación para el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación contemplar dentro de su objeto un componente de administración de recursos para su ejecución?:** Como se ha venido analizando a lo largo del presente documento y muy especialmente al tenor de lo sostenido por el Consejo de Estado en la sentencia dictada el 11 de febrero del 2009, sí sería viable incluir en estos convenios un componente de administración de recursos para su ejecución.

**4. ¿Puede entenderse que el párrafo del artículo 2º del decreto 2166 del 2004 autoriza para incluir un componente de recursos para administración en los convenios especiales de cooperación para el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación?:** El decreto 2166 del 2004 fue derogado mediante el decreto 9.2 del decreto 734 del 2012.

**5.1. ¿Qué se entiende por desarrollo tecnológico al tenor del numeral 2º del artículo 3º de la ley 1286 del 2009?:** Tal como se ha afirmado en varios apartes anteriores de este documento, al no existir una definición en la ley acerca del desarrollo tecnológico, acudiendo a la disposición contenida en el artículo 28 del Código Civil resulta del caso determinar el sentido natural y obvio de las palabras, para lo cual se acudió a [www.virtual.unal.edu.co](http://www.virtual.unal.edu.co), donde se da la siguiente noción: "Intensificación del empleo de la tecnología para elevar el nivel económico de una región o para proporcionar medios concretos que mejoren el rendimiento de una función o programa de producción".

**5.2. ¿Qué se entiende por innovación al tenor del numeral 2º del artículo 3º de la ley 1286 del 2009?:** De conformidad con lo determinado por el artículo 28 del Código Civil y al tenor de la definición de este concepto contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, será la introducción de alguna novedad en algo, alterando o modificando lo existente, pues se trata de un proceso creativo de adaptar productos, servicios, procesos, estructuras, para responder a las oportunidades que brindan las

demandas y necesidades internas y externas de los mercados, materializándose cuando entran a la etapa de producción.

**5.3. ¿Qué se entiende por incorporar el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos?:** No existiendo una noción sobre qué se entiende por incorporación en la ley 1286 del 2009, es viable acudir al artículo 19 de la Decisión 486 multicitada, para afirmar que se refiere a la posibilidad de producir o utilizar la invención en cualquier actividad productiva o de servicios.

**5.4. ¿Luego de la entrada en vigencia de la ley 1286 del 2009, pueden la Nación y sus entidades descentralizadas recurrir a alguna de las modalidades de asociación previstas en el artículo 1º del decreto 393 de 1991?:** El literal b del artículo 2º del decreto 393 de 1991 no fue derogado por el artículo 35 de la Ley 1286 del 2009, por lo que en este contexto la respuesta es positiva.

**5.5. ¿Antes de la entrada en vigencia de la ley 1286 del 2009, pueden la Nación y sus entidades descentralizadas recurrir a alguna de las modalidades de asociación previstas en el artículo 1º del decreto 393 de 1991?:** Al tenor de lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de febrero del 2009 varias veces mencionada en este escrito y de conformidad con lo dispuesto por el literal b del artículo 2º del decreto 393 de 1991 puede darse una respuesta afirmativa a esta pregunta.

**6.1. y 6.2. ¿Cuáles son las normas que actualmente regulan los convenios y los contratos que tienen por objeto la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación?:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1286 del 2009, los convenios y contratos que tengan por objeto la realización de actividades de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, habrán de continuar rigiéndose por las normas especiales que sean aplicables. En la sentencia del 11 de febrero del 2009 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado a que se ha hecho referencia en varias oportunidades, afirmó dicha corporación judicial que:

*- El artículo 81 de la Ley 80 de 1993, si bien derogó expresamente buena parte del articulado del Decreto ley 591 de 1991, en el que se regularon las modalidades específicas de contratos para el fomento de actividades científicas y tecnológicas, exceptuó sus artículos 2, 8, 9, 17 y 19, lo cual significa que estas disposiciones mantienen o preservan su vigencia.*

*- La Ley 80 de 1993 NO derogó el Decreto ley 393 de 1991. pues, como lo anotó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de varias de sus disposiciones, mediante Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 y respaldar con ello también la vigencia de esta normativa, "...el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación..."*

- Las disposiciones que dejó vigentes la ley 80 de 1993 del Decreto ley 591 de 1991, respecto de las modalidades de negocios jurídicos en ciencia y tecnología (artículos 2, 8, 9, 17 y 19), no tendrían sentido y aplicación jurídica, sino fueran armonizadas con las materias conexas que disciplina el Decreto ley 393 de 1991, razón de más para señalar que no fue la intención del citado Estatuto General de Contratación el de derogarlo expresa o tácitamente.

- En otros términos, los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran sujetos a la Ley 80 de 1993, en todo aquello que no esté expresamente regulado en las normas especiales del Decreto ley 591 de 1991 y del Decreto ley 393 de 1991, que mantuvo vigentes dicho Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

Y como la ley 1286 NO derogó los artículos 9 y 17 del decreto 591 de 1991, puede afirmarse para responder la pregunta del peticionario que las reglas contenidas en los artículos acabados de reseñar conservan su vigencia.

**6.3. ¿Según lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 1286 del 2009, para la celebración de los convenios especiales de cooperación a que se refiere el decreto 393 de 1991, debe darse aplicación a las leyes 80 de 1993 y 1150 del 2007?:** Como quiera que continúa vigente el artículo 17 del decreto 591 de 1991, que regula los convenios especiales de cooperación, a esta norma debe darse aplicación para el evento preguntado.

**7. ¿Qué se entiende por tecnología dentro del marco de las leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009 y los decretos 393 y 591 de 1991?:** Las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009 no definen el vocablo tecnología, como tampoco lo hacen los decretos 393 y 591 de 1991. Por lo anterior, al tenor de la disposición contenida en el artículo 28 del Código Civil y en concordancia con lo indicado en el numeral 2.6. de este escrito, acudiendo a la definición del vocablo tecnología contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse por tal palabra:

- Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.

- Tratado de los términos técnicos.

- Lenguaje propio de una ciencia o de un arte.

- Conjunto de los instrumentos y procedimientos industriales de un determinado sector o producto.

Respuesta rendida con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.